REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos Rad.54001311000220100038600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por la demandante NEIRI JOHANA RINCON HERNANDEZ C.C 60.263.602, a través del correo electrónico, y teniendo en cuenta que de la revisión del sistema de depósitos judiciales, se establece que a la fecha no hay títulos a favor de la parte demandante, se ordena requerir al pagador de CREMIL, para que informe si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, lo cual se les notificó a través del oficio No 0177 de fecha 28 de marzo de 2023, debiendo indicar específicamente cuantos descuentos se le han realizado al señor ALDEMAR CHAUSTRE ORTIZ, c. c. # 13.390.490, desde el mes de marzo de 2023 y por qué valor, además para indique si estos fueron consignados a órdenes de este Juzgado; en caso negativo informe las causas de su incumplimiento. Adviértasele que la inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y sujeto de las sanciones previstas en la ley

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59c4a3b8b5840825a787acc8eef99261411499c1f29d2c88115fca2767ea97**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos Rad.54001311000120170025900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por la demandante NELLY CELIS GELVES C.C 1.090.392.644, a través del correo electrónico, procede el despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El presente tramite de fijación de cuota alimentaria, se inició mediante demanda impetrada por la señora NELLY CELIS GELVES C.C 1.090.392.644 en representación de sus menores hijas L.K.G.C. y S.V.G.C., a través de la Defensoría de Familia del instituto Colombiano de Bienestar Familia, siendo admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017, en donde se le indico a la parte demandante que debía notificar "*personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso…"*

Es claro entonces que, dicha carga procesal le corresponde a la parte demandante, y en relación con ello se observa que, habiendo intentado en su oportunidad dicha notificación personal, existe constancia de devolución por parte de las empresas del correo certificado, en donde dan cuenta que no fue posible la notificación personal, conforme las exigencias del art. 391 y s.s. del C.G. del P., y es así que la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. informa que el demandado no reside en la dirección aportada, razón por la cual este despacho, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, requiere a la parte demandante a fin de ponerle en conocimiento dicha situación, donde se tiene que, enviada la comunicación a la dirección física de la demandante el requerimiento, la empresa CORREO 472, da cuenta que el lugar de residencia de la demandante calle 12 # 15-36 barrio Toledo

Plata de esta ciudad, se encuentra cerrado, sin que a la fecha existiera gestión alguna por parte de la demandante para cumplir con la carga procesal correspondiente.

Así las cosas, es claro que este despacho no ha incurrido en vulneración alguna de derechos, como lo señala la peticionaria. Por el contrario, la demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir la respectiva notificación del demandado, por lo que, ante tal circunstancia, no es posible continuar con el proceso, pues hacerlo sería incurrir en vulneración de derechos del demandado.

En razón de lo anterior, requiérase a la parte demandante, NELLY CELIS GELVES C.C 1.090.392.644, a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado, para lo cual deberá allegarle copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, ya sea en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo al artículo 291 y de ser el caso el articulo 292 del C.G.P, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que se proceda a dar aplicación al numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., y se decrete el desistimiento tácito.

Del presente auto notifíquese a la Defensoría de Familia, Procuradora de Familia y a la peticionaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9ac1ea20ed391c75cc03f33c704839a98b66b97aab403959833a8cb9b5b3f**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54001311000120210030400. Fil. Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Adviértase que, notificada la Curadora Ad-Litem del demandado señor WILLIAM ESTEBAN, no dio contestación a la demanda.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor JHON ARLEY PALENCIA, al Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.234.825 de Cúcuta., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.225.580 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

Comisionase al señor Juez de Familia (Reparto) de los Patios N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN, fallecido el día 6 de enero del 2021, y quien fue inhumado en el parque cementerio San José los Olivos Lote D1-570 del Municipio de los Patios N.S., según información suministrada por la parte demandante y allegada al proceso. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se fijará día y hora para la realización de la prueba de genética por intermedio del Instituto de Medicina Legal Seccional Cúcuta, al demandante señor JHON ARLEY PALENCIA., como a su señora madre YAMILE PALENCIA identificada con la C.C. 37.342.353 del Zulia N.S., a quien se dispone vincularse en el presente examen.

De la misma manera se ordena oficiar al Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente de la Ciudad de Bucaramanga, a fin de que informe los costos que genere la presente prueba y la manera como deberá ser cancelada por la parte demandante. Igualmente, el señor JHON ARLEY PALENCIA deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acea6e19e499679388cc75f5635551aa3694950f6eb66e239ae14441a68432b**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220012900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los interesados a través de su apoderado judicial presentaron el trabajo de partición, para lo cual inicialmente se les había autorizado, teniendo prelación del mismo, se procede a dejar sin efecto el proveído de fecha 17 de abril de 2023, por el cual se hizo designación de partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **ANTONIO JOSE CORTES AYALA,** el cual fue presentado por el apoderado de todos los herederos reconocidos dentro del proceso debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: "*si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **ANTONIO JOSE CORTES AYALA,** identificado en vida con C.C. No.13217771.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Agréguese copia al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d59dd2d3de21ae0d7562b9dbd8362d4ca153f55ef7b6016c2b938d0dc1343c**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico de este juzgado, la demandante señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, representante legal de la menor A.D.D.P., presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda que cursa en este juzgado toda vez que en el juzgado Segundo de Familia se llevó a cabo una demanda de alimentos, visita, y custodia y en la cual el señor incumplió lo pactado, pero tuvo contacto con su hija. Por lo anterior, solicita al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el mencionado expediente sin condena en costas en su contra

En atención a que se advierte que la petición la hace directamente la representante de la menor, requiriéndose para el efecto derecho de postulación, se dispone requerirse al señor Apoderado de la parte demandante a fin de que haga su manifestación por escrito referente a la decisión tomada por su poderdante con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2afec6c98bcb22c8791bddd26ed8e7317e261f4d1328869929466be9d89103b**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120220050300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la oportunidad procesal, se procede a dictar sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **KELVIN YOEL FRANCO**, identificado con cédula de Identidad Venezolana No. 18.814.065, portador del pasaporte venezolano No. 136922935, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 12984384 del 23 de marzo de 1988 expedido por la alcaldía municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: el señor KELVIN YOEL FRANCO, nació en el Hospital II "D. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 13 de marzo de 1988 y fue registrado por su señora madre, NORLY FRANCO BAHOS el 13 de abril de ese mismo año, como consta en el Acta No. 803, folio 803 del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira año 1988.

SEGUNDO: El demandante, KELVIN YOEL FRANCO también fue registrado por la señora NORLY FRANCO BAHOS en Colombia, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 12984384 de la Alcaldía de Villa del Rosario (Norte de Santander).

TERCERO: La señora NORLY FRANCO BAHOS, madre del demandante, de nacionalidad colombiana, estableció su domicilio en el vecino país de Venezuela desde el año 1973 hasta el año 2016, año en el que retornó al país, donde tiene su domicilio actual.

CUARTO: Por error involuntario de la madre, señora NORLY FRANCO BAHOS, desconociendo el procedimiento de inscripción, lo registró en Colombia y Venezuela, tal como lo demuestran los Registro Civiles de Nacimiento anexos al expediente.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de KELVIN YOEL FRANCO, registrado en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial 12984384 por existir doble registro.

SEGUNDA: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil (Alcaldía Municipal) de Villa del Rosario, para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

TERCERA: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES
a). Registro civil de nacimiento colombiano
b). Partida de nacimiento venezolana apostillada
c). Fotocopia cédula de identidad venezolana de la demandante
d). Poder

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KELVIN YOEL FRANCO con indicativo serial No. 12984384 del 23 de marzo de 1988.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KELVIN YOEL FRANCO con indicativo serial No. 12984384 del 23 de marzo de 1988 registrado en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:
"*El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles*".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:
"*El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.*
"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"*El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento*".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"*Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo*".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 12984384 de fecha 23 de marzo de 1988, expedido en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KELVIN YOEL FRANCO nació el día 13 de marzo 1988 por parto eutócico que tuvo lugar en el Hospital II "D. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, tal como se da fe mediante Constancia suscrita por el Jefe de Distrito Sanitario No. 3 de la Gobernación del Táchira y no, en el municipio de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la alcaldía de Villa del Rosario, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. 12984384.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a KELVIN YOEL FRANCO.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre del inscrito, la fecha de nacimiento y nombre de la madre.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito ante el Prefecto del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 13 de abril 1988, donde se advierte que el nombre del inscrito corresponde a **KELVIN YOEL**, hijo de NORLY FRANCO BAHOS, de nacionalidad Colombiana, mientras que en Colombia

la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día 23 de marzo de 1988, bajo el Indicativo Serial No. 12984384, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad la declaración de testigos.

Al respecto se advierte que, una vez hecho el requerimiento al Registrador del estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 12984384, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo copia del Registro, pero no de documentos que sirvieron de fundamento, concretamente la versión de los testigos, al punto que solo aparece en el espacio correspondiente la anotación "testigos", de lo cual no se deduce ningún elemento de credibilidad, al tiempo que se aportó prueba documental que da cuenta que el inscrito nació en otro lugar, en el extranjero, en el Hospital II "D. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, con Constancia suscrita por el Jefe de Distrito Sanitario No. 3 de la Gobernación del Táchira.

Es extraño que no exista un documento soporte que acredite el hecho del nacimiento en Colombia del inscrito en el registro civil con serial 12984384, y que simplemente se diga que nació en el Barrio el Centro, sin informar la dirección, indicando que la inscripción tiene como fundamento testigos, pero que no aparezca el nombre de los testigos con los que se pretende acreditar el lugar, hora y fecha de nacimiento, como tampoco prueba de sus testimonios, y que no se indique quien atendió el parto, resultando más extraño aún que el nacimiento no hubiera sido atendido en un centro de salud, siendo que se dice que nació en el centro de un caso urbano que para el entonces contaba con centro de atención en salud, a lo cual se suma que quien dio a luz para dicho momento solo contaba 16 años de edad, a diferencia de lo que se dice respecto de la ocurrencia del nacimiento en Venezuela, donde se afirma que el nacimiento tuvo lugar en el hospital, lo cual aparece soportado mediante prueba documental.

Lo dicho permite inferir con certeza que el inscrito en el registro civil serial 12984384 de la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario, demandante en este proceso, señor KELVIN YOEL FRANCO, no nació en Villa del Rosario y por ende el funcionario del registro civil de dicho municipio no era competente para realizar la inscripción de dicho nacimiento.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de KELVIN YOEL FRANCO, inscrito bajo el serial No. 12984384 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **KELVIN YOEL FRANCO** con indicativo serial No. 12984384 del 23 de marzo de 1988 registrado en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Registrador del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ff0cfce9bb7865237957ebc1203e7a4d5702e0d6658f609e7c3e2f47b310e**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230010900 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho, la solicitud presentada por la demandante a través de su apoderado judicial, se dispone:

Informado el error presentado en el auto admisorio de la demanda, en lo que respecta a la cedula del demandado, se procede a hacer corrección del mismo, para lo cual se deja establecido que la demanda se ha promovido CONTRA el señor BERNARDO TORREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No.88.155.429 de Pamplona.

Ahora bien, con lo anterior es viable advertir al apoderado que los errores presentados en la identificación de las partes surgen en razón a que así los plasmo en la identificación de las partes en el cuerpo de la demanda, con lo que se conmina a ser mas cuidadoso al momento de aportar los datos al proceso, los cuales deben ser revisados y corroborados previamente a la presentación e los escritos respectivos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a74f860970e19316f454bfe5e16af7f6342d0ad77f4b6c9247f827b42ee4f2**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230018700 Muert. Pres. Desap.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual los señores FRANCISCO CADENA PALOMINO, identificado con C.C.5.008.047 y GLADYS COTAMO GÓMEZ, identificada con C.C.37.177.121 por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de su hijo CARLOS JULIO CADENA COTAMO, y seria viable su admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, respecto a las condiciones en que sucedió el desaparecimiento del joven Carlos Julio Cadena Cótamo, si desempeñaba alguna profesión u oficio o a qué se dedicaba, si tenía amigos o familiares, con qué personas compartía, sí tenía amenazas, en qué lugar fue visto por última vez y en compañía de qué personas. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado “Demanda en Forma” Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

El Poder es insuficiente, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “…*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…”.* En este sentido, se observa que el mismo fue otorgado para lograr la obtención de la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada del señor Carlos Julio Cadena Cótamo, pero la demanda incoada se hace como presunción de muerte por desaparecimiento y de igual manera, las pretensiones de la

misma están planteadas dentro de un proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. - Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. DANIEL OLIVO ACEVEDO QUINTERO,** identificado con C.C.19.311.702 y Tarjeta Profesional No.34.304 del C.S.J.**,** conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2189f2eb26f5ad9094476e00f3dc6c707dd81209ff61f46be6f27b8f9124d2**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230019800 Muert. Pres. Desap.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora XIOMARA FUENTES PIMIENTO identificada con C.C.60.361.880 por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de su hermano OSCAR ENRIQUE JAIMES PIMIENTO, y sería viable su admisión si no fuera porque se advierte los siguiente:

Observa el despacho que en los hechos de la Demanda se manifiesta que el señor OSCAR ENRIQUE JAIMES PIMIENTO, de quien se pretende declarar la muerte por desaparecimiento, tuvo como su último lugar de residencia el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

De conformidad con lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda, de acuerdo al factor territorial.

En efecto, según la reglas de distribución de competencia de acuerdo al factor territorial, se tiene que, el numeral 13º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece: «*en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: … b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional*».

Por lo anterior se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuentemente se ha de ordenar su envío al Juzgado de Familia (Reparto) de Los Patios, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico, al juzgado de familia de los Patios - reparto.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo. Por **SECRETARÍA** elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. **BRIGEET YESENIA RUEDA FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.440.754 expedida en Cúcuta, T.P. No. 274.742 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae349a22670b57226e964867ba342b057974aa2847f16a19b5e072e1956e661b**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230020800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **YAMILE ESPINOSA BARRAGÁN**, identificada con C.C.60.358.114 de Cúcuta, en representación de su menor hijo JACKSON STIVEN CARREÑO ESPINOSA, a través de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 32351230 expedido en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para que se inicie y lleve hasta su culminación el proceso de Jurisdicción Voluntaria frente a Nulidad o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, no se señala el indicativo del acta de registro, ni la Notaría o Registraduría a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "…*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…".*

Se advierte que en el poder no se expresa la dirección electrónica del apoderado, incumpliéndose la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que ordena que en el poder otorgado debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

De otra parte, dentro del escrito de demanda se solicita ***MEDIDA PROVISIONAL***, consistente en ***ordenar***: ***i)*** Al sistema de salud (SISBEN), ***ii)*** al ICFES y ***iii)*** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO la inscripción del menor a estas entidades con el registro civil de nacimiento venezolano en aras de la garantía de los derechos fundamentales del menor, tales como identidad, salud, educación. Sería del caso entrar a resolver sobre la misma si no se observara que la solicitud, no es propia para su trámite en el presente proceso, tanto así que la normatividad traída a colación como sustento a la petición corresponde a las medidas provisionales solicitadas dentro del

trámite de acción de tutela, adicionalmente a que si lo que se busca es la identificación del joven con su nacionalidad venezolana, existen otros mecanismos propios para la identificación, como el PPT.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose concederé el termino de cinco 85) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d00569bf995f197942a6b599adf721bf44cdadac7712e124569b79a25bb2e0e**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. #54001311000120230021600 M.P.P.D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **MARÍA BELÉN CARRILLO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.297.498 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de su esposo, señor **ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.702 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente. Artículo 91 C.G.P.

Se ordena el emplazamiento del señor ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 113.474.702 expedida en Cúcuta, en cuyo Edicto se insertará extracto de la demanda y se ha de publicar de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 584 C.G.P. Numeral 2º del Art. 97 del C. C. La publicación se ha de llevar a cabo en un periódico de amplia circulación en la capital de la República, en uno de esta ciudad, y en una emisora local, debiendo correr más de cuatro (04) meses entra cada dos publicaciones.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31ef858606b22422b2d049635f4c8fc3938d1dd9553291b50b85925992336d**

Documento generado en 29/05/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 001/2023 Desp. Com.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz, Nariño, y sería el caso proceder a auxiliar la misma, si no fuera porque se advierte que no se informa dirección, teléfono u otro medio de contacto que permita establecer el lugar de ubicación del domicilio del señor CHARLY ESTEBAN VARGAS CÁRDENAS, donde deberá ser realizada la visita social, todo lo cual impide dar cumplimiento a la comisión.

Por lo anterior, se ordena devolver sin auxiliar, la comisión al juzgado de origen para lo que considere procedente. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 30 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **90**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697ffed1379ed54745a72b20a3c7730d4099c384766d7aab61f852d4b8cdf40**
Documento generado en 29/05/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica